

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 01/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2021-00240-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAIKOL STIVEN GUTIERREZ QUEVEDO, EMELIAS GUTIERREZ QUEVEDO, YOLANDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAIA INES GUTIERREZ QUEVEDO, HILDER GUTIERREZ QUEVEDO, MARLENY MORA LONDOÑO, DIRLEY DIAS MORA, NOHELIA QUEVEDO, ZORAIDA GUTIERREZ QUEVEDO, MAURICIO GUTIERREZ QUEVEDO, EUCLIDES GUTIERREZ QUEVEDO, JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO	ESE HOSPITAL MUNICIPAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA	REPARACION DIRECTA	30/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JMC PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y PRESCRIPCIÓN presentada por la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA , de conformid...	 
2	41001-33-33-006-2022-00548-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	PROYECTOS INTEGRALES DE DESARROLLO AMBIENTAL SAS PRIDA SAS, INGENIERIA S.A.S	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	31/10/2023	Auto Resuelve Reposición	ESHPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas. SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandante para que cumpla el deber establecido en el artículo 186 ...	 
3	41001-33-33-006-2023-00141-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	31/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial de las señoras Melva Manzano Tello y ...	 

4	41001-33-33-006-2023-00252-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NESTO ADOLFO LOSADA ROJAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	ESHPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados Administr...	 
5	41001-33-33-006-2023-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS "OSSEP	NULIDAD	31/10/2023	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	ESHPRIMERO: CORRER traslado por el termino de cinco 5 días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma pe...	 
5	41001-33-33-006-2023-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS "OSSEP	NULIDAD	31/10/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, mediante apoderado judicial por la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA y la ORGANIZACIÓN SINDI...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2021 00240 00
[OBJ] 41001 33 33 002 2022 00142 00
ACUMULADO:
DEMANDANTE: JAVIER GUTIERREZ QUEVEDO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA)
Y OTRO



I. ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el 8 de noviembre de de 2022¹, se acumuló de oficio el proceso de la referencia radicado No. 410013333006-2021-0024000 con el proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva con radicado No. 410013333002-2022-0014200.

Que a través de auto con fecha de 7 de julio de 2023² se admitió el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dentro del proceso con radicado No. 410013333006-2021-0024000, el cual conforme a constancia secretarial fue respondido dentro del término provisto³.

Que dentro del proceso con radicado No. 410013333002-2022-0014200 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue vinculada al mismo como demandada conforme obra en la reforma a la demanda⁴ y auto de fecha 21 de julio de 2022⁵.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento del artículo 150 de la ley 1564 de 2012 los procesos deben ser tramitados en forma conjunta y para ello, los procesos deben estar en la misma condición procesal, que en este caso se cumple agotado los términos de contestación de demanda.

¹ [Índice 24 archivo 29 Samai](#)

² [Índice 35 archivo 51 Samai](#)

³ [Índice 47 archivo 71 Samai](#)

⁴ [Índice 14 archivo 7 Samai](#)

⁵ [Índice 16 archivo 9 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

2.1. De las excepciones previas

En el proceso con radicación No. 41001 33 33 006 2021 00240 00 la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA) propuso como excepción la siguiente “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO” la cual fue resuelta dentro del auto de acumulación de fecha 08 de noviembre de 2022⁶. Por otro lado, la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no propuso excepciones previas.

En lo referente al proceso con radicado No. 41001 33 33 002 2022 00142 00 la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA) propuso como excepción la siguiente “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y, PRESCRIPCIÓN”. En lo referente a la primera excepción propuesta es menester recordar que los procesos se encuentran acumulados actualmente y frente a las demás serán analizada en sentencia.

2.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y la contestación se avizora solicitudes probatorias adicionales a las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes 28 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m. que se realizará en forma virtual.

2.3. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

⁶ [Índice 24 archivo 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Y PRESCRIPCIÓN” presentada por la E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA (HUILA), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 28 de febrero de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00240 00

1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTNiMzkwODQtZDBmZi00MzZkLTNmYtEtMmY0MwVIMmMwYzE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 4100133330062022 00548 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL ALTO MAGDALENA -CAM
DEMANDADOS: CONSORCIO INTERCEIBAS Y A&A CONSULTORÍA
E INGENIERÍA S.A.S.



I. ANTECEDENTES

Según el informe secretarial del 21 de septiembre de 2023¹, la apoderada de la parte demandada A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de septiembre hogaño, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda².

El 10 de octubre de 2023³, por secretaría corrió traslado del recurso, de conformidad con artículo 319 del CGP aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial del 13 de octubre siguiente⁴, el apoderado de la entidad demandante describió el traslado solicitando que se confirme la providencia recurrida, toda vez que el hecho de no remitir el escrito a la parte contraria no invalida la actuación presentada y el escrito de reforma cumple con las formalidades legales.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sociedad A&A CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. sustenta su recurso⁵, afirmando que la parte demandante incumplió la carga legal de hacer envío de la reforma de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, era deber del despacho rechazarla de plano.

Por otro lado, sostiene que la prueba solicitada por la parte demandante es ilegal al ser contraria a lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021 y no ser factible que la CAM solicite el decreto del dictamen pericial hasta la presentación de la reforma, pues de acuerdo con la citada norma es su deber activar los mecanismos probatorios a su alcance y no esperar a que sea la judicatura quien demuestre la existencia de su dicho.

Solicita se reponga la decisión y en su lugar se rechace la reforma de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 24 Samai](#)

³ [Índice 31 Samai](#)

⁴ [Índice 32 archivos 63 y 34 Samai](#)

⁵ [Índice 27 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

(...)

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.***

(...)” (Destacado del Despacho)

La Ley 1654 de 2012 en el numeral 14 del artículo 78, establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.***

(...)”

Bajo dichos derroteros, concluye este Despacho que la apoderada de la sociedad demandada les otorga a las normas un alcance distinto, toda vez que su incumplimiento no acarrea el rechazo de plano.

Si bien las partes y sus apoderados tienen el deber de remitir un ejemplar de los memoriales al otro extremo de la *Litis*, lo cierto es que ello no afecta la validez de la actuación, máxime si se tiene en cuenta la etapa procesal, la publicidad que gozan las actuaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI y la vigilancia que el profesional del derecho se encuentra en la obligación de realizar al proceso.

Por consiguiente, pese a que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM no hizo envío de la copia digital del escrito de reforma a los demandados⁶, tal y como se señala en el recurso, no hay lugar a su rechazo con fundamento en la inobservancia de las citadas normas, por lo cual no se repondrá la decisión y se exhortará para que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 186 del CPACA y 78, numeral 14 del CGP.

Finalmente, respecto al último de los reparos, resulta procedente recordar a la parte que la contestación es la oportunidad con que cuenta para pronunciarse no solo frente a los hechos y pretensiones de la demanda sino también de las pruebas en cuanto a su necesidad, conducencia y pertinencia; por tanto, no es el recurso de reposición el escenario para controvertir su decreto, más aún cuando este aún no se ha hecho, pues se realiza en la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del CPACA.

⁶ [Índice 22 archivo 52 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00548 00

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandante para que cumpla el deber establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 78, numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAN MARCO CORTÉS GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 4100133330062023 00141 00



I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2023¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Lo hizo a través de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023, sin que propusiera excepciones previas².

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los Decretos No. 355 de 2021 y 362 de 2022, mediante los cuales el Municipio de Pitalito estableció y modificó la planta de personal de su alcaldía, por haber sido expedidos con falsa motivación y violación de las normas en que debía fundarse, ante la no expedición previa de certificado de viabilidad presupuestal por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, así como el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el inciso 5 del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015.

1.3. Pruebas

Se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias adicionales a las documentales aportadas³.

¹ [Índice 18 Samai](#)

² [Índice 17 archivo 25 y 26 Samai](#), p.p. 3-4

³ Índice 3 documento 3 Samai, pág. 6.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

El MUNICIPIO DE PITALITO solicita el testimonio de las señoras Melva Manzano Tello y Adriana Marcela Quintero para que depongan sobre las gestiones adelantadas ante la secretaría de Hacienda, pruebas que **son inconducentes e innecesarias**, en la medida que los actos de afectación de recursos públicos son reglados y para ello se exigen en principio la evidencia física (escrita o electrónica), de conformidad al artículo 346 Constitucional, Decreto 111 de 1996 artículo 71, Decreto 1068 de 2015 artículo 2.8.1.7.2. y Resolución 036 del 7 de mayo de 1998, por lo cual la acreditación se deberá realizar con el **acto administrativo** de ser requerido y de no serlo mediante el mandato legal que **lo exonera**.

Asimismo, son innecesarios al existir entre la prueba documental aportada por lo menos cuatro (4) documentos que relacionan esta acción, esto es, informes de costos de personal, comunicaciones de proyección de costos en agosto de 2022 y certificación de costos de personal 2023, por tanto, se niegan estas pruebas.

En aplicación del artículo 182A numeral 1 literal d) y, el presente asunto cumple los requisitos para la sentencia anticipada por lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial de las señoras Melva Manzano Tello y Adriana Marcela Quintero, solicitada por el Municipio de Pitalito, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** y **VIVIANA PAOLA PARRA**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00141 00

BERMEO, portadora de la Tarjeta Profesional 326.462 del C. S. de la J., como apoderada suplente, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁴.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



⁴ [Índice 11 archivo 16 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00252 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NESTOR ADOLFO LOSADA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 0025200



I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 4 de octubre de 2023¹, se dispuso la inadmisión de la demanda por encontrar algunas falencias.

Según constancia secretarial de fecha 24 de octubre de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar la admisión de la demanda, ergo, como se anunció en auto anterior es menester determinar la competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

Conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial “...se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En ese orden de ideas, dentro de las falencias advertidas, este Despacho hizo precisión en la omisión de aportar hoja de servicios o certificación del último lugar donde el demandante prestó servicios, la cual fue atendida por la apoderada con memorial del 20 de octubre de 2023⁴ en el que puso en conocimiento la presentación de petición dirigida al Director del área de personal del Ejército Nacional y allegó la hoja de vida del señor NESTOR ALFONSO LOSADA ROJAS.

De la revisión de este último documento, puntualmente, los traslados y cargos desempeñados, se evidencia que la última unidad en la que prestó sus servicios fue el COMANDO DECIMA SÉPTIMA BRIGADA⁵ (21 de enero al 21 de mayo de 2021), con sede en el municipio de Carepa – Antioquia⁶ que hace parte del circuito judicial administrativo de Turbo, de acuerdo con numeral 1 artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por contera, es dable concluir que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para trámite el presente proceso, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al competente, en este caso, a los Juzgados Administrativos de Turbo (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 12 Samai](#)

³ [Índice 11 archivo 11 Samai](#)

⁴ [Índice 11 archivo 12](#)

⁵ [Índice 11 archivo 12](#), p. 13-14

⁶ <https://www.reclutamiento.mil.co/decima-septima-brigada-carepa/>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00252 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Turbo (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00272 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00272 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO" Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: unionymeritoneiva@gmail.com y ossep.sindicato@gmail.com
Apoderado demandante: juanpablomurciadelgadoabogado@gmail.com
Parte demandada: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, mediante apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. INFORMAR a través de secretaría a los juzgados administrativos orales del circuito judicial de Neiva sobre la existencia del presente medio de control y en caso de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00272 00

tramitar asunto similar se comunique para evaluar la procedencia de la acumulación procesal.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, con tarjeta profesional No. 97.422 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 archivo 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00272 00

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00272 00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO" Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. ASUNTO

Traslado medida cautelar.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los efectos del Decreto 0412 del 09 de mayo de 2023, “*por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laboral para los empleos de Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva.*”.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie en escrito separado, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)